



JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL

Curumani Cesar , Veinticuatro(24) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación: **20228408900120210007500**
Demandante: **LELYS BENAVIDES MARTINEZ**
Demandado: **ADELINA CERVANTES MARTINEZ**

Asunto a resolver

Procede el despacho a decidir sobre la admisión inadmisión rechazo de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentadas por LELYS BENAVIDES MARTINEZ, contra ADELINA CERVANTES MARTINEZ

CONSIDERACIONES

Artículo 84 CGP anexos de la demanda. a la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

Revisado la presente demanda el despacho observa con claridad que el poder otorgado al profesional del derecho es insuficiente en el sentido que no específico contra quien va dirigida la acción judicial que pretende

En este orden de ideas, el despacho inadmitirá la presente demanda Y concede el término de cinco días (05), para que subsane la misma, conforme articulo 90 de la norma citada

En mérito de lo expuesto , el juzgado promiscuo municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por **LELYS BENAVIDES MARTINEZ** contra **ADELINA CERVANTES MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-*

SEGUNDO: *conceder el termino de (05), para que subsane la misma, a fin que subsane el defecto señalado.*

TERCERO: *Reconocer personería jurídica al Abogado(a) **MILDRETH CAMBO LOPEZ** , apoderada de la señora **LELYS BENAVIDES MARTINEZ**, según el poder conferido*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

f56900e5d5b9b1190890b4bd67472844c95a41ee462c04aaf82197c2052d23e6

Documento generado en 24/05/2021 10:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JOINER VEGA FONSECA
RADICADO	20228408900120210012600

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **JOINER VEGA FONSECA**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JOINER VEGA FONSECA**, por la siguiente suma de dinero:

A- Por la suma **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.149.776.00)** y **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.315.152.00)** por concepto de **CAPITAL** de los pagaré No. 110-0038-002386293 y 070-0038-003151994.

B- Por suma liquidada **intereses moratorios del capital delos pagaré** No. 110-0038-002386293 y 070-0038-003151994 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el once (11) de octubre de 2020 y diecisiete (17) de octubre de 2020 respectivamente hasta la fecha en que se realice el pago total dela obligación.

C- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que



dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

767f6f46871c8479f72ef072df13c57adefafadda88cfd0685911d33202d9ff1

Documento generado en 24/05/2021 11:26:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JOINER VEGA FONSECA
RADICADO	20228408900120210012600

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas bancaria corrientes ahorros que se encuentren a nombre de **JOINER VEGA FONSECA, con cedula de Ciudadanía** N° 18.970.140, que se relacionan a conciliación BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A., MIBANCO S.A., BANCO SERFINANZA S.A., CORFICOLOMBIANA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFI GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F., TUYA, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. COMPAÑÍA, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP C.F., RCI COLOMBIA S.A., BANCOLDEX

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**
(\$ 13.500.000)



SEGUNDO: Rechazar la medida cautelar de embargo de bienes muebles del demandado **JOINER VEGA FONSECA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento denominado MONTALLANTAS LOS ALMENDROS, de propiedad de JOINER VEGA FONSECA, con cedula de Ciudadanía N° 18.970.140, y con NIT 18.970.140-1, MATRICULA 19582, de la cámara de comercio de Aguachica Cesar. Por secretaria líbrese oficio para lo pertinente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPL

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**089f14b1f5887bb8f222e923dad9fb4e5b811bfa6a2035c91753d50a173a
4856**

Documento generado en 24/05/2021 12:36:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	SERGIO VARON PULECIO OTRO
RADICADO	20228408900120210011800

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **SERGIO ANDRES VARON PULECIO Y JULIO CESAR BENAVIDES NAVARRO**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de los señores **SERGIO ANDRES VARON PULECIO Y JULIO CESAR BENAVIDES NAVARRO** , por la siguiente suma de dinero:

1. **Por el valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.495.652.00) por concepto de CAPITAL del pagaré No. 042-0038- 002770146.**
2. **Por la suma liquidada de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.907.216.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO del pagaré No. 042-0038-002770146 liquidados hasta el 01 de octubre de 2020.**
3. **Por lo correspondiente los intereses moratorios del capital del pagaré No. 042-0038-002770146 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.**



4. Por la suma líquida en dinero de **CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$103.404.00)**, por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 042- 0038-002770146.
5. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 042-0038-002770146 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9c14eda81088800a7f793d0ee9d03f061f90183a952b073c23a64e1bc5cd51

Documento generado en 24/05/2021 01:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	SERGIO VARON PULECIO OTROS
RADICADO	20228408900120210011800

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas bancaria corrientes ahorros o cualquier otro título que se encuentren a nombre de los señores VARON PULECIO SERGIO ANDRES c.c. N° 9.694.348 y BENAVIDES NAVARRO JULIO CESAR C.C. N° 1.064.713.755, en las siguientes entidades financieras "Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB, Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, AV Villas, Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A., Banco Serfinanza S.A., Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Giros y Finanzas C.F., Tuya, GM Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Coltefinanciera, Financiera DANN Regional, Financiera Pagos Internacionales S.a. Compañía, Credifamilia, Crezcamos, La Hipotecaria, Financiera Juriscoop C.F., RCI Colombia S.A., Bancoldex."

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 12.500.000)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Rechazar la medida cautelar de embargo de bienes muebles del demandado VARON PULECIO SERGIO ANDRES y BENAVIDES NAVARRO JULIO CESAR conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE Y CUMPL

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4882edf11b80cdec1759b7f80166841e3f7ceeafa3457d4cdfb60c62b7793ab

Documento generado en 24/05/2021 01:50:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	ROSA ACUÑA RANGEL
RADICADO	20228408900120210013000

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **ROSA DEL CARMEN ACUÑA RANGEL**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ROSA DEL CARMEN ACUÑA RANGEL** , por la siguiente suma de dinero:}

- 1. Por el valor UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00) por concepto de CAPITAL del pagaré No. 112-0038- 002963139.**
- 2. Por la suma liquidada CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$189.689.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO del pagaré No. 112-0038-002963139 liquidados hasta el 20 de junio de 2020.**
- 3. Por el valor que arroje la liquidación de los intereses moratorios del capital del pagaré No. 112-0038-002963139 a la tasa más alta permitida por la ley, desde elveintiuno (21) de junio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.**
- 4. Por la suma liquida en dinero de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOSM/CTE (\$4.410.00), por concepto de SEGUROS del pagaré No. 112-0038- 002963139.**



5. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 112-0038-002963139 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veintiuno (21) de junio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7be15cbaec983140933d74a998fc7bac42d22fedc38114908f4b3be71f1d1

6

Documento generado en 24/05/2021 03:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	ROSA ACUÑA RANGEL
RADICADO	20228408900120210013000

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra **ROSA DEL CARMEN ACUÑA RANGEL**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ROSA DEL CARMEN ACUÑA RANGEL** , por la siguiente suma de dinero:}

- 1. Por el valor UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00) por concepto de CAPITAL del pagaré No. 112-0038- 002963139.**
- 2. Por la suma liquidada CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$189.689.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO del pagaré No. 112-0038-002963139 liquidados hasta el 20 de junio de 2020.**
- 3. Por el valor que arroje la liquidación de los intereses moratorios del capital del pagaré No. 112-0038-002963139 a la tasa más alta permitida por la ley, desde elveintiuno (21) de junio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.**
- 4. Por la suma liquida en dinero de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOSM/CTE (\$4.410.00), por concepto de SEGUROS del pagaré No. 112-0038- 002963139.**



5. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 112-0038-002963139 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veintiuno (21) de junio de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a3f7fc0a1c1bb7b0d68d525f8e711a6d3952ec487229caf78642b2c5ae4ba4

Documento generado en 24/05/2021 03:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	ROSA DEL C ACUÑA RANGEL
RADICADO	20228408900120210013000

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas bancaria corrientes ahorros que se encuentren a nombre **ROSA DEL CARMEN ACUÑA RANGEL**, identificado con la cedula 49.552.867, que se relacionan a conciliación BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A., MIBANCO S.A., BANCO SERFINANZA S.A., CORFICOLOMBIANA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFI GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F., TUYA, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. COMPAÑÍA, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP C.F., RCI COLOMBIA S.A., BANCOLDEX

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Rechazar la medida cautelar de embargo de bienes muebles del demandado **ROSA DEL CARMEN ACUÑA RANGEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85cdec84feceec6e7d13e57903d842703c7ba34bb1a4fcf716a8c6a07ab8261
4**

Documento generado en 24/05/2021 03:41:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00198-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término legal respectivo y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SHARING HEALTH S.A.S, representada legalmente por ELIÁN TÉLLEZ HERRERA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ contra OMAR DEL CRISTO VERGARA ALVAREZ, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) mcte, contenidos en el pagaré de fecha 26 de agosto de 2018, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando

se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Código de verificación: **75eabce25aa4f1ac92d58989cf7813d364bc83035c3d064dd24a7083fa75acb3**

Documento generado en 24/05/2021 04:01:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JULIO VELAZQUEZ OSORIO
RADICADO	20228408900120210011500

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas bancaria corrientes ahorros que se encuentren a nombre **JULIO HERNAN VELASQUEZ OSORIO**, identificado con la cedula 18.904.199 que se relacionan a continuación BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A., MIBANCO S.A., BANCO SERFINANZA S.A., CORFICOLOMBIANA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFI GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F., TUYA, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. COMPAÑÍA, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP C.F., RCI COLOMBIA S.A., BANCOLDEX

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Rechazar la medida cautelar de embargo de bienes muebles del demandado **JULIO HERNAN VELASQUEZ OSORIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**656bbdf08f703bed1728df73b88a9385daa5288724eb490e5e2cb2cb2c29895
8**

Documento generado en 24/05/2021 04:13:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00198-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el señor OMAR DEL CRISTO VERGARA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 8.371.511, en su condición de empleado de la empresa CREACIONES JK ARTE Y COSTURA S.A.S. – parta lo cual se ordena oficiar la oficina de talento humano o recursos humanos de la empresa dicha empresa, ubicada en la calle 35B # 7C - 26, Barranquilla, Atlántico, a fin de que realice los descuentos ordenados y consigne los dineros descontados y retenidos a nombre del demandante SHARING HEALTH S.A.S., identificado con Nit No. 901013239-8, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limítese el embargo hasta en la suma de \$3.200.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Código de verificación:

534648b9ac7e9780031408829272bd71fe2f627635a28f9ee8dddf9b36f3ecf0

Documento generado en 24/05/2021 04:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JULIO HERNAN VELAZQUEZ OSORIO
RADICADO	20228408900120210011500

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JULIO HERNAN VELAZQUEZ OSORIO**.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento por los gastos de otros costos (el Fondo Regional de Garantías) del pagaré No. 055-0038-003365448), en relación que la parte demandante no tiene facultad para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JULIO HERNAN VELAZQUEZ OSORIO** , por la siguiente suma de dinero:

1. **Por el valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$8.860.422.00) por concepto de CAPITAL del pagaré No. 055-0038-003365448.**
2. **Por la suma liquida en dinero de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.853.569.00), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO del pagaré No. 055-0038-003365448.-**
3. **Por la suma que arroje la liquidación de los intereses moratorios del capital del pagaré No. 055-0038-003365448 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.**



4. **Por** la suma liquida en dinero de **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$69.485.00)**, por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 055-0038-003365448.
5. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 055-0038-003365448 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el dos (02) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
6. El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por el valor SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$729.386.00), por concepto de otros costos el Fondo Regional de Garantías) del pagaré No. 055-0038-003365448, conforme a la parte motiva

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr. **DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, como apoderado judicial **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0750fff6fc5ebe4a9c5bee4738cec1216496fae4aba70f1a6e44ca92e9102ff1

Documento generado en 24/05/2021 04:48:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Email: juzgademunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2008-00071-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa40be245786890d338eef055b85cfc210fe686a1ae23798ccf8a405f77ca26**

Documento generado en 24/05/2021 05:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00029-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd2910982d21804eeb7dce82c3d85d381c749268a2be91d59df1d6892ca1703

Documento generado en 24/05/2021 05:30:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00029-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4742cd13f8048f725dea55496f9235d2727efbc87ec947b48634f5611f9b704

Documento generado en 24/05/2021 05:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00029-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e34907da835ccf3948429ce087f35e05fd7f34d6e10823d813da607182d31ae

Documento generado en 24/05/2021 05:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00585-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90089acc23d8da5a7a87e6454fd9a6a03c3d3e07375bae80319a028dff77867**

Documento generado en 24/05/2021 05:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-00169-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd64893d6846d017a2292024c102b5f9ec99e915b39730b98b7a4c952da289c**

Documento generado en 24/05/2021 05:47:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	EDINAEEL DE JESUS PAEZ AMAYA
DEMANDADO	CRISTO HUMBERTO MUÑOZ PAVA
RADICADO	20228408900120210002900

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de oficio de manera parcial el numeral 3, de la providencia de fecha 11 de febrero del 2021, en la cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **192-4724** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar y de propiedad del demandado **CRISTO HUMBERTO MUÑOZ PAVA**, en el sentido que se ordenó oficiar al alcalde municipal de Curumani Cesar, para la diligencia de secuestro cuando el predio se encuentra en jurisdicción del municipio de la jagua de ibirico Cesar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 285 del código general del proceso “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En caso concreto y atención que el alcalde de Curumani Cesar, no tiene jurisdicción para dicha diligencia el competente para tal efecto sería el alcalde del municipio de la jagua de ibirico Cesar, el que debe practicar el secuestro del bien que se encuentra inscrito según el certificado de libertad tradición por la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, anotación número 8, de fecha 20 de abril del 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: aclarar la providencia de 11 de febrero del 2021, para la práctica de la diligencia de secuestro del predio **192-4724** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, por las razones expuesta en la parte motiva.

Como aparece que el embargo decretado por despacho judicial se encuentra debidamente inscrito **192-4724** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, conforme a la anotación número 8, de fecha 20 de abril del 2021. Líbrese al alcalde municipal de la jagua de ibirico Cesar, para la práctica de diligencia de secuestro

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd708b6b7a19e34b9f7433b2d8c5165190ad2bb45321e3569f7c837b1874c3e9

Documento generado en 24/05/2021 05:48:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00356-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a303dafd1fea28dfb9182b9350846bd71d536543c00530d1852b36142924881**

Documento generado en 24/05/2021 06:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - Curumaní – Cesar. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00356-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe1cc2831df021301e081cb57b6b70267e1d6bd8891207466e43a5f82e4a75**

Documento generado en 24/05/2021 06:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROPAISA SAS
DEMANDADO	LUZ NEIRA GOMEZ OROZCO
RADICADO	20228408900120210022900

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **AGROPAISA** y en contra LUZ NEIRA GOMEZ OROZCO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AGROPAISA** y en contra LUZ NEIRA GOMEZ OROZCO , por la siguiente suma de dinero:

1. **Por el valor de OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.632.443.38), por concepto de capital**
2. Por la suma liquidada de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.907.216.00)**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO del pagaré** No. 042-0038- 002770146 liquidados hasta el 01 de octubre de 2020.
3. Por lo equivalente causado de **SEICIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE MONEDA LEGAL (\$621.535,97)**, por concepto de interese aplazo.
4. Por lo equivalente liquidados de **UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO MONEDA LEGAL CORRIENTE.**
5. Por la condenas en costas el despacho se pronunciara en su oportunidad

SEGUNDO: Notifiquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que



dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dra. **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, como apoderada judicial **de AGROPAISA SAS**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ofd8fa4a5627242dddc5b3f7cfb5b4475a40c0b949837f26ae094b4fbb5c45f3

Documento generado en 24/05/2021 08:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.**

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROPAISA
DEMANDADO	LUZ NEIRA GOMEZ OROZCO
RADICADO	20228408900120210022900

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas bancaria corrientes ahorros corriente CDT, o cualquier otro título que se encuentren a nombre de **LUZ NEIRA GOMEZ OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No de las siguientes entidades financieras BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO , BANCOLOMBIA , BANCO POPULAR

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12 00.000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6440b0576d05317cf8ac1e62cd7cbfb8bfb3487e1d68767f6f420870f492f62c

Documento generado en 24/05/2021 09:02:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROPAISA SAS
DEMANDADO	LUZ NEIRA GOMEZ OROZCO
RADICADO	20228408900120210022900

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda en la que observa que está basado en la obligación contenida en un título valor pagare objeto de recaudo firmado por el demandado a favor demandante la cual presta merito ejecutivo, es exigible para e recaudo judicial.

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **AGROPAISA** y en contra LUZ NEIRA GOMEZ OROZCO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AGROPAISA** y en contra LUZ NEIRA GOMEZ OROZCO , por la siguiente suma de dinero:

- 1. Por el valor de OCHO MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.632.443.38), por concepto de capital**
2. Por lo equivalente causado de SEICIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE MONEDA LEGAL (\$621.535,97), por concepto de interese aplazo.
3. Por lo equivalente liquidados de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO MONEDA LEGAL CORRIENTE, intereses moratorios
4. Por la condenas en costas el despacho se pronunciara en su oportunidad

SEGUNDO: Notifiquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.



TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dra. **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, como apoderada judicial **de AGROPAISA SAS**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0ab7c23081c1128509fd82c6aeafb7733f403fe47a22ec110d6f711463f9d0

Documento generado en 24/05/2021 09:16:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2021 00144 00

Vencido el término de traslado del incidente de desacato, el despacho en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52, del Decreto 2591 de 1.991, procederá a convocar a la audiencia y a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere útil. Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Celebrar la audiencia en la que se resolverá el incidente de desacato, para tal efecto señalar de acuerdo con el libro organizador de trabajo del juzgado, las 14:00 horas, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Téngase como prueba del incidentista.

Documentales

a. Los documentos aportados en el incidente de desacato.

Téngase como pruebas de la incidentada

DOCUMENTALES

Los documentos aportados en la contestación del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASAE:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
EL juez:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14873b5fd0dc91fbb41139dca2db4d4e6816e2f34278897739af306883ae96f

Documento generado en 25/05/2021 11:38:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**